

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora YEIN RINCÓN GOMEZ en contra de la oficina de SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ.

**ANTECEDENTES**

La señora YEIN RINCÓN GOMEZ, actuando en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la oficina de SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Indicó la accionante que presentó derecho de petición ante la accionada y que, dentro de la misma, solicitó la exoneración de la multa N° 25754001000008334254 de fecha 2014-07-14, asimismo, que se revocara la resolución sancionatoria N° 4763, que la condenó al pago de una suma de dinero, por último, deprecó en su escrito la expedición de un paz y salvo y el envío de los respectivos oficios de desembargo ante las entidades bancarias.

La accionante considera que al negarse la declaratoria de prescripción solicitada, la accionada vulneró su derecho al debido proceso, asimismo, efectuó un recuento normativo y jurídico sobre la prescripción y el debido proceso, e igualmente, trajo a colación articulado de la Ley 769 de 2002; indicó también la demandante que, en la respuesta suministrada a su derecho de petición, la entidad accionada le negó todas sus pretensiones, considerando que no aplicaba la prescripción en su caso, a pesar de que la misma libró mandamiento ejecutivo con fecha 27 de febrero de 2015.

La accionante refiere que de conformidad con las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario (artículo 818), así como también, con la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, se debió declarar la prescripción de manera oficiosa por parte de la accionada.

La demandante pretende el amparo constitucional al debido proceso y que se ordene a la accionada declarar la prescripción de su comparendo (N° 25754001000008334254 de fecha 2014-07-14); asimismo, que aquella se encargue de desmontar de la plataforma SIMIT, el comparendo como evidencia informativa.

Se anexó por parte de la accionante los documentos relacionados en el acápite de pruebas de su escrito de tutela.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la demandada pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

En virtud del derecho fundamental establecido en el artículo 86 de la Carta Política, la señora YEIN RINCÓN GOMEZ, actuando en nombre propio, acude ante el juez constitucional a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior.

El artículo 1° constitucional preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

La Carta Política en su artículo 2° indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios,

derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El artículo 29 superior prevé: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Pretende la accionante se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la accionada declarar la prescripción de su comparendo, y que la misma se encargue de desmontarlo de la plataforma SIMIT, como evidencia informativa.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y, es así como el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6° preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Ahora bien, la acción de tutela es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. Corte Constitucional. Sentencia T-501 de 2016.

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"( ... ) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las resoluciones expedidas por la accionada (relacionadas con la infracción de tránsito) son un acto administrativo, por tanto, conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, puede controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no refiere haber hecho uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante, sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que no se desató de manera favorable su petición de prescripción por parte de la accionada, ni ello ni lo acreditado en el expediente la releva de acudir al juez contencioso para atacar tal determinación, por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora YEIN RINCÓN GOMEZ en contra de la oficina de SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela presentada por la señora YEIN RINCÓN GOMEZ quien se identifica con la C.C. N° 60.325.970 y en contra de la de la oficina de SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
PAOLA RENGIFO CAICEDO